



**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO CUATRO de LLEIDA**  
**(en funciones de Guardia)**

**AUTORIZACIONES O RATIFICACIONES DE MEDIDAS SANITARIAS**

Materia: Autoritzación o ratificación medidas urgentes  
autoridades sanitarias

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: DIRECCIO GENERAL  
D'ASSUMPTEES CONTENCIOSOS. GENERALITAT DE CATALUNYA

**AUTO**

**Magistrado que lo dicta: Ignacio Echeverría Albacar**

En Lleida a 4 de julio de 2020

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Mediante escrito de fecha 4 de julio de 2020 se solicita ratificación judicial de las medidas de las autoridades sanitarias catalanas establecidas en la Resolución INT/1607/2020, de 4 de julio, por la cual se acuerda restringir la salida de personas de los municipios de la comarca del Segrià, al amparo del artículo 8.6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.





Concretamente dispone:

*"Vista la situació de casos d'infecció per SARS-CoV-2 als municipis de la comarca del Segrià;*

*Atesa la necessitat de protegir la salut de la població de la infecció per aquest virus i considerant que les mesures preventives de reducció de la mobilitat i el contacte entre persones s'han demostrat efectives en la contenció dels contagis;*

*D'acord amb les decisions adoptades pels òrgans de govern del Pla d'actuació PROCICAT per a emergències associades a malalties transmissibles emergents amb potencial alt risc, en el marc de la legislació sanitària i de salut pública i de protecció civil, i en ús de l'habilitació que ens confereix l'article 5 del Decret 63/2020, de 18 de juny, del president de la Generalitat de Catalunya, de la nova governança de l'emergència sanitària provocada per la COVID-19 i inici de l'etapa de la represa al territori de Catalunya*

*Resolc:*

*1. Restringir la sortida de persones de la comarca del Segrià, a partir de les 12.00 hores del dia 4 de juliol de 2020 en els termes dels apartats següents, fins que es dicti nova resolució modificant o deixant sense efecte aquesta.*





2. Fins a les 16.00 hores del dia 4 de juliol de 2020, es permetrà, previ control de les unitats de la Policia de la Generalitat - Mossos d'Esquadra desplegades sobre el terreny, la sortida de totes aquelles persones que no tinguin el seu domicili en algun municipi de la comarca del Segrià. Es permetrà l'entrada a la comarca del Segrià de les persones amb residència habitual a algun dels seus municipis que es trobin fora.

3. A partir de les 16.00 hores del dia 4 de juliol de 2020, quedarà prohibida tota sortida o entrada de la comarca del Segrià, tret de persones treballadores en els seus desplaçaments per motius laborals als seus centres de treball, incloent el transport, la prestació de serveis, el comerç i les activitats empresarials i d'altres econòmiques.

4. Fora dels casos anteriors, les restriccions d'entrada i sortida de la comarca del Segrià no afectaran a la circulació per autovies i autopistes quan es tracti de mobilitat amb origen i destinació fora de la comarca del Segrià sempre i quan no comporti la mobilitat fora d'aquestes vies.

5. Recomanar a la població de la comarca del Segrià la permanència als seus municipis de residència i limitar la mobilitat als casos imprescindibles mentre es mantingui l'efectivitat de les mesures establertes en aquesta resolució.





*L'incompliment d'aquestes mesures pot donar lloc a la imposició de les sancions previstes i altres responsabilitats que se'n puguin derivar de l'ordenament jurídic vigent."*

**SEGUNDO.-** Dado traslado al Ministerio Fiscal se adhiere e interesa que se ratifique la citada Resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El apartado segundo del art. 8.6 LJCA establece que: "*Asimismo, corresponderá a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro de derecho fundamental*". Las potestades administrativas que justifican estas medidas de privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental de los ciudadanos, se encuentran legitimadas, inicialmente, por el art. 43 CE que, tras reconocer el derecho a la salud, precisa en su apartado segundo que: "*Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La Ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto*".

El desarrollo básico de este principio constitucional rector de





la política social del Estado, se encuentra en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 abril, sobre Medidas Especiales en Materia de Salud Pública y en el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, dictadas, todas ellas, en virtud de la atribución competencia reconocida en el art. 149.1.16 CE a favor del Estado, sin perjuicio del ámbito competencia que en materia de Sanidad e Higiene efectúa el art. 148.1.21 a las Comunidades Autónomas.

**SEGUNDO.-** Es la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública la que sirve de presupuesto habilitante a la competencia que nos ocupa atribuida a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, al caso, tramitada la solicitud en horas fuera de audiencia a este Juzgado de Instrucción en funciones de Guardia.

Su carácter orgánico viene impuesto por la incidencia que tiene en algunas libertades personales y derechos fundamentales. En ella, se pretende proteger la salud pública y prevenir su pérdida y deterioro, y con este objetivo se habilita a las Administraciones Públicas para, dentro de sus competencias, adoptar determinadas medidas cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad. Entre las medidas previstas en su art. 2 se recogen las siguientes: el reconocimiento, los tratamientos, la hospitalización o el control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro





para una persona o un grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad. El carácter abierto de estas medidas, exigibles y legitimadas por la defensa de la salud pública, se acentúa en el art. 3 al habilitar a las Administraciones Públicas para adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, todo ello con el fin de controlar las enfermedades transmisibles. Por su parte, el artículo 26 de la Ley Orgánica 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, dispone que: *«1. En caso de que exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, las autoridades sanitarias adoptarán las medidas preventivas que estimen pertinentes, tales como la incautación o inmovilización de productos, suspensión del ejercicio de actividades, cierres de Empresas o de sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales y cuantas otras consideren sanitariamente justificadas. 2. La duración de las medidas a que se refiere el apartado anterior, que se fijarán para cada caso, sin perjuicio de las prórrogas sucesivas acordadas por resoluciones motivadas, no excederá de lo que exija la situación de riesgo inminente y extraordinario que las justificó.»* Por su parte, el artículo 54 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública dispone que sin perjuicio de las medidas previstas en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, con carácter excepcional y cuando así lo requieran motivos de extraordinaria gravedad o urgencia, la Administración General del Estado y las de las





comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán adoptar cuantas medidas sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la ley, contemplando entre otras la suspensión del ejercicio de actividades.

**TERCERO.-** Al caso concreto, las medidas que se piden se han propuesto por el Consejo Asesor y el Comité Técnico del Plan de actuación del PROCICAT para emergencias asociadas a enfermedades emergentes con potencial de alto riesgo, y se amparan en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 40.1 b) y 43 de la Ley 4/1997, de 20 de mayo, de protección civil de Cataluña, y los artículos 55, 66 y siguientes de la Ley 18/2009, de 22 de octubre, de salud pública, y de conformidad con los artículos 3.4 y 3.7 del Decreto 1/2018, de 19 de mayo, de creación, denominación y determinación del ámbito de competencia de los departamentos de la Administración de la Generalidad de Cataluña y de conformidad con el informe de situación epidemiológica y de salud pública firmado por el Director de la Agencia de salud pública de Cataluña en fecha 4 de julio de 2020.

En dicho informe se concluye que los datos recogidos y analizados de contagio indican, en la comarca del Segrià, una tasa de incidencia acumulada en las dos últimas semanas (del 18 de junio al 2 de julio) de 149,1 por 100.000 habitantes (datos provisionales).

Dado el importante aumento de detección de casos de coronavirus





SARS-Cov-2 de infección y una posible transmisión comunitaria del virus en estos municipios de la comarca comparado con el resto de Cataluña y el aumento de la curva epidémica, que indica también un notable incremento del número de contagios diarios según fecha de inicio de síntomas, es necesario la toma de medidas para proteger la salud de la población de la comarca del Segrià, valorando que la enfermedad SARS-CoV-2 es una enfermedad infecciosa que se transmite por vía aérea y con el contacto personal y que, por tanto, hay un riesgo para la salud pública colectiva derivado del elevado riesgo de propagación, lo que justifica la limitación de la libertad de circulación.

Por otra parte, es público y notorio la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud pública que precisa de medidas que impidan al avance y propagación de la enfermedad como las que contempla la Resolución cuya ratificación se insta, sin que puedan considerarse estas medidas excesivamente gravosas o desproporcionadas.

Además, es conocida sobradamente la rápida propagación a nivel mundial que se ha producido de esta enfermedad altamente contagiosa que precisa de la toma de decisiones preventivas como las que nos ocupan, independientemente de la necesidad de arbitrar otras medidas complementarias a este confinamiento que permita dar el tratamiento médico adecuado para la curación de los enfermos que se encuentran en este ámbito territorial.

No obstante, no puede obviarse que las medidas adoptadas son







indiscriminadas y afectan a toda la población de dichos municipios, la mayor parte -con toda seguridad- sin estar infectados del virus, con la consiguiente limitación de su libertad de circulación que ello representa, debiéndose tener en cuenta que la Resolución no limita el tiempo de aplicación de las medidas, lo cual aconseja limitar su duración a 15 días naturales desde su adopción, que fue el período de cuarentena que se vino aplicando, sin perjuicio de sucesivas prórrogas a la vista de la evolución de los acontecimientos, debiéndose remitir informe detallado a este Juzgado de las incidencias que hubiesen tenido lugar al final de dicho período.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**RATIFICAR la Resolución INT/1607/2020, de 4 de julio, por la cual se acuerda restringir la salida de personas de la Comarca de Segrià, limitando su aplicación durante 15 días naturales, sin perjuicio de sucesivas prórrogas, debiéndose remitir informe detallado al Juzgado competente de las incidencias que hubiesen tenido lugar al final de dicho período.**

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de su notificación, que se presentará en este Juzgado, para la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, mediante escrito que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso ( art. 80.1.d LJCA ).





Así lo acuerda y firma D. Ignacio Echeverría Albacar,  
Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº Cuatro de Lleida  
en funciones de guardia, doy fe.

Una firma manuscrita que consiste en un óvalo alargado con una línea horizontal que se extiende a la izquierda y termina en un pequeño gancho.

